

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Enero 1885).

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada en el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Jefe de la Estación de Valmaseda, de los cuales

Que de queja producida por el encargado del tranvía aéreo de la mina *Vigilante* á consecuencia de haber interrumpido la circulación del mismo los arrendatarios de la mina *Sol*, arrojando tierras ó escombros en algunos puntos de los que dicho tranvía recorre, la Comisión provincial de Bilbao, como concesionaria la Diputación de aquella provincia del referido tranvía, acordó en 16 de Noviembre de 1883 ordenar al Comandante del cuerpo de miñones que diera las órdenes oportunas para que los individuos del expresado cuerpo prestaran el auxilio necesario al encargado del tranvía con

objeto de hacer cesar la interrupción indicada y de impedirla en lo sucesivo:

Que llevado á efecto el acuerdo de la Comisión provincial de que se ha hecho mérito, D. Jacinto Zunalacáregui, como partícipe de la mina *Sol*, sita en los altos montes de Triana, acudió en 21 de Noviembre de 1883 al Juzgado de primera instancia con un interdicto de retener, alegando que era dueño de parte de la referida mina *Sol* desde hace algunos años en virtud de compra, y en tal concepto había venido desde la época de su adquisición poseyéndola y celebrando contratos para explotarla: que entre las personas con quienes había celebrado dichos contratos se hallaba D. Serapio de Goicochea y D. Domingo de Bereincúa, los cuales estaban explotando la mina haciendo las labores dentro de su demarcación, cuando el día 19 de aquel mes don Juan de Echavarría, sargento de forales del punto de Sallarte, intimó de orden de su Jefe, según dijo al referido Bereincúa, para que los contratistas de la mina *Sol* suspendieran los trabajos que venían verificando:

Que recibida la información testifical en el interdicto y antes de que se celebrara el correspondiente juicio, la Comisión provincial acudió al Gobernador para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo verificó, fundándose en que dicha Comisión, para atender á la custodia y mejor conservación de los bienes y derechos de la Diputación, como lo es el tranvía aéreo de la mina *Vigilante*, según dispone la Real orden de 14 de Diciembre de 1879, por la urgencia que el caso requería y según le autorizaba el núm. 3.º del artículo 98 de la ley provincial, dispuso que por la fuerza dependiente de su mando se hicieran desapa-

recer los obstáculos que impedían la libre circulación del expresado tranvía y en lo sucesivo estuviera expedita dicha circulación; en que este acuerdo, adoptado con perfecto derecho para ello, y dentro de la competencia que á la Diputación y por consiguiente á la Comisión atribuye el art. 74 de la ley provincial, es de los que el 78 de la misma declara desde luego ejecutivos sin perjuicio de los recursos que contra ellos se establecen; en que el primero de los recursos establecidos en el texto legal citado es el de suspensión del citado acuerdo, lo cual era de la competencia de aquel Gobierno, bien por iniciativa propia, bien á instancia de parte, según así lo dispone el art. 79 de la referida ley; en que otro de los recursos que la misma establece en su art. 80 es también de suspensión del acuerdo, en el caso y circunstancias que en el mismo se determinan; en que el tercer recurso que se da contra los expresados acuerdos es el dealzada para ante el Gobierno, que autoriza el art. 87 de la misma ley provincial en los casos que el 79 determina, bien se haya ó no solicitado la suspensión de los acuerdos reclamados; en que otro de los recursos es el que autoriza el art. 88 de la ley para interponer demanda ante los Tribunales competentes por los que se crean perjudicados en sus derechos civiles, hayan conseguido ó no suspender la ejecución del acuerdo reclamado en virtud de lo dispuesto en el art. 80; en que ninguno de estos recursos se había interpuesto contra el expresado acuerdo de la Comisión provincial, que fué tomado con evidente competencia, y era desde luego ejecutivo; en que contra los acuerdos de la naturaleza del que se reclamaba no pueden los Juzgados ni Tribunales admitir ni dar curso á los interdictos que se incoen por los interesados:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que las provincias pueden tener dos clases de bienes, unos públicos que se disfrutan en común por todos, y otros que si bien pertenecen al patrimonio de la comunidad se explotan en una ú otra forma por la entidad jurídica que representa la colectividad y se aplican sus productos á los gastos de la Administración provincial: que en la primera clase de bienes citados tiene la Diputación y Comisión provincial las facultades que determina la ley de 29 de Agosto de 1882, y en los segundos están dichas corporaciones equiparadas, como personas jurídicas, á los demás propietarios: que el tranvía aéreo de la mina *Vigilante*, en la hipótesis de que fuera dueña de él la Diputación de Vizcaya, según el Gobernador suponía, pertenece á la segunda clase de bienes citados, puesto que no es de uso común, y sus productos se destinan al levantamiento de las cargas provinciales, no teniendo más derechos la referida corporación por razón del expresado tranvía que los que corresponderían á un particular, siendo por tanto los Tribunales de justicia los encargados de resolver las cuestiones que surjan entre los intereses de aquella y los de los demás propietarios: que ni el art. 74 de la ley provincial, que impone á las Diputaciones el deber de atender á la custodia y conservación de los bienes, derechos y acciones que pertenezcan á la provincia, ni el 98, que autoriza á la Comisión provincial para resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputación cuando la urgencia

de los mismos no consintiere dilación, les faculta, valiéndose de la fuerza pública, como tuvo lugar en el caso de autos, para hacer cesar los trabajos de explotación de la mina *Soz*, puesto que según terminantemente establece el art. 64 que se invoca, las atribuciones que confiere á las Diputaciones deben ejercerse con sujeción á las leyes, reglamentos y disposiciones generales, y con arreglo á éstas lo procedente hubiera sido que si la Diputación de Vizcaya creía lastimados sus intereses como propietaria del tranvía, con los trabajos que se hacían en la mina *Soz*, hubiera acudido á los Tribunales de justicia para que se compeliere á los dueños de ésta á respetar los derechos de la referida corporación: que era inaplicable al caso el art. 78 de la ley de 29 de Agosto de 1882, puesto que el acuerdo de 16 de Noviembre último, á pesar de no haber sido adoptado dentro del limite de las atribuciones que á las Comisiones provinciales competen, ya se ejecutó, y esto precisamente es lo que prescribe la referida disposición respecto de los tomados en conformidad á los artículos 74 y 75, dejando á salvo los recursos en la misma ley establecidos, uno de los cuales es, según el art. 88, el de que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de las Diputaciones puedan reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente: que no existe en la citada ley disposición alguna que haga extensivo á los acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales lo dispuesto en el art. 89 de la ley municipal, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Alcaldes y Ayuntamientos en los asuntos de su competencia; pero que aun cuando existiese tal prohibición siempre resultaría que no podía invocarse eficazmente en el caso de que se trataba, porque el acuerdo de la Comisión provincial de Vizcaya, contra el que se dirigió el interdicto promovido por D. Jacinto de Zumalacárregui, recayó en asunto extraño á la competencia de aquella corporación, faltando por tanto la condición esencial y necesaria para que la mencionada disposición fuese aplicable:

Que apelado este auto, la Sala de lo civil de la Audiencia lo confirmó por sus mismos fundamentos:

Que comunicada la resolución judicial al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 74 de la ley provincial vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales lo custodia y conservación de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, repartiendo é invirtiendo los productos en la realización de los servicios que están confiados á la Diputación:

Visto el núm. 3.º, art. 98 de la propia ley, que encomienda á la competencia de las Comisiones provinciales el resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputación cuando su urgencia no consintiere dilación y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de ésta, dando cuenta de los acuerdos que adopte á la Diputación en la primera sesión que celebre, la cual podrá modificar ó revocar dichos acuerdos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, según la cual las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos y en su caso las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutención ó restitución, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan:

Considerando:

1.º Que con arreglo á la ley provincial vigente, á las Diputaciones provinciales compete el cuidado y conservación de todos los bienes, acciones y derechos que correspondan á la provincia y establecimientos que de ella dependan, y contra los acuerdos y disposiciones que á tal objeto vayan encaminados no pueden los Jueces y Tribunales admitir ni dar curso á los interdictos que los interesados pretendan entablar, según establece la Real orden de 8 de Mayo de 1839 anteriormente citada:

2.º Que encomendado también por la ley á las Comisiones provinciales el resolver interinamente, cuando la urgencia del caso lo reclame, sobre todos los asuntos que competen á la Diputación, es indudable que al acordar la Comisión provincial de Vizcaya que los trabajos que se practicaban en la mina *Sol* no impidieran la libre circulación del tranvía aéreo de la mina *Vigilante*, de que era concesionaria aquella Diputación provincial, tal acuerdo tenía por objeto cuidar de los bienes que corresponden á la provincia, y siendo tomado dentro de las atribuciones que la ley encomienda no puede ser impugnado por la vía del interdicto:

3.º Que en tal concepto, el Juzgado de primera instancia no debió admitir ni dar curso al incoado por D. Jacinto Zumalacárregui, toda vez que con él se contrariaba una providencia legítima de la Administración;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 24 Diciembre 1884).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En la Sección 7.º del presupuesto ordinario de Obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al año económico de 1884-85, se concede una trasferencia de crédito de 15.000 pesetas del capítulo 9.º, art. 2.º, *Gastos de organización de Escuelas regionales de*

Gimnasia, y creación de una Escuela especial, al capítulo 16, artículo único, *Alquileres de edificios de Instrucción pública*.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie para el mes de Marzo del año próximo venidero un concurso de ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas en la forma que establece la Real orden de 10 de Abril de 1880; advirtiendo en la convocatoria que será el último de carácter general que se celebre por ahora.

2.º Que para que puedan terminar la carrera los que después de verificado ese concurso resulten aprobados de uno ó de dos grupos de las materias que constituyen dicha carrera se verifiquen otros dos, cuando esa Dirección general lo juzgue oportuno, limitados á la prueba de las asignaturas de segundo y tercer grupo; entendiéndose que verificados éstos no se anunciarán nuevos concursos hasta que hayan ingresado en el Cuerpo todos los aspirantes que resulten con la carrera terminada y se decida, después de detenido estudio, el procedimiento que en adelante se haya de emplear para cubrir las vacantes que ocurran.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 31 Diciembre 1884).

Ilmo. Sr.: Vista la ley especial de 6 de Mayo de 1882, cuyo art. 1.º autoriza al Gobierno para otorgar á D. Juan Font é Iglesias la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que partiendo de Cariñena termine en Zaragoza:

Visto el expediente instruido para los efectos de esta ley:

Vistas las de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y los respectivos reglamentos para su ejecución, fechas 24 de Mayo y ocho de Setiembre de 1878:

Visto el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 24 de Octubre último para la concesión de la línea de que se trata, cuyo documento, al que acompaña la tarifa de precios máximos de peaje y transporte con las correspondientes condiciones de aplicación, ha sido aceptado por don Domingo de Sendra, en nombre y representación del peticionario D. Juan Font é Iglesias en virtud de poder al efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á D. Juan Font é Iglesias la concesión del ferrocarril de vía estrecha que partiendo de Cariñena termine en Zaragoza, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden fecha 13 de Setiembre último y al pliego de condiciones particulares aprobado asimismo por la de 24 de Octubre del corriente año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que partiendo de Cariñena termine en Zaragoza.

Artículo. 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de vía estrecha que partiendo de Cariñena termine en Zaragoza.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 13 de Setiembre del corriente año, con las prescripciones consignadas en la misma. No podrá introducirse modificación alguna en este proyecto sin la autorización previa del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado; pero el Gobierno, oyendo á la empresa concesionaria, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó apartaderos además de los designados en el proyecto.

Art. 4.º El concesionario dará principio á las obras, según el art. 5.º de la ley especial de 6 de Mayo de 1882, dentro de los tres meses siguientes á la aprobación del proyecto, ó sea á contar desde el día 13 de Setiembre del corriente año, y deberán quedar terminadas y abierto el camino á la explotación dentro de tres años. Durante la primera mitad de este plazo de tres años deberán ejecutarse obras por un valor equivalente á la tercera parte del importe del presupuesto aprobado.

Art. 5.º El concesionario se obliga á transportar gratuitamente las cartas y los pliegos que constituyen la correspondencia oficial, así como á los agentes encargados de su conducción. Para este objeto el concesionario tendrá disponible en cada tren un compartimiento ó espacio cuya forma y dimensiones serán determinadas por la Dirección general de Correos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven correspondencia pública, la empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 6.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión una línea telegráfica con un hilo para el servicio del Gobierno.

Art. 7.º El concesionario se obliga á conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de la Guerra y Gobernación.

Art. 8.º En el término de 15 días, contados desde el de la publicación de la Real orden de concesión de esta línea en la *Gaceta de Madrid*, completará el concesionario sobre la fianza prestada en 8 de Julio de 1882, con arreglo á la ley de 6 de Mayo del mismo año, la suma de 119.726 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo señalado para el objeto en las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto reformado sobre que ha recaído la Real orden de aprobación fecha 13 de Setiembre último. Esta fianza no será devuelta, según lo dispuesto en

el precitado art. 4.º de dicha ley especial, hasta la terminación de las obras. Trascurrido el plazo marcado sin consignar dicha fianza, se entenderán renunciados los beneficios de la misma ley, que quedará sin efecto, según en ella se prescribe.

Art. 9.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento en vista del acta de reconocimiento de las obras y material móvil que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección.

Art. 10. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 11. No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa que sigue á estas condiciones y contiene los precios kilométricos exigibles como maximum.

Art. 12. La concesión de este ferrocarril se otorga por 99 años, sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los derechos adquiridos y con sujeción á la ley especial de 6 de Mayo de 1882, á este pliego de condiciones particulares, á las leyes de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, á los reglamentos para su ejecución fechas 24 de Mayo y 8 de Setiembre de 1878 y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables á este ferrocarril.

Art. 13. Caducará la concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se empezasen las obras ó no se terminasen ó no se hubiere ejecutado la parte proporcional de ellas dentro de los plazos respectivos establecidos en el art. 4.º del presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, salvo también los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Y 3.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra ó si en caso de ser empresa la concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa ó judicial ó bien declarada en quiebra, observándose lo prescrito en el art. 53 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 sobre ferrocarriles.

Art. 14. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro en construcción y la de 60 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Art. 15. El concesionario nombrará un representante, designando además su residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallase ausente del punto elegido por el concesionario, será válida toda notificación siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia designado.

Madrid 24 de Octubre de 1884.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.

Tarifa para el camino de hierro de Cariñena à Zaragoza.

POR VIAJERO Y KILÓMETRO.	PRECIOS			Mínimum de percepción por expedición.
	De peaje. Pesetas.	De transporte. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.	
VIAJEROS.				
Carruajes de primera clase.....	0'667	0'0333	0'10	
Idem de tercera id.....	0'034	0'016	0'05	
POR TONELADA Y KILÓMETRO.				
EXCESO DE EQUIPAJES Y ENCARGO.				
Hasta 50 kilogramos.....	0'84	0'41	1'25	0'50
Pasando de 50 id....	0'50	0'25	0'75	0'50
GANADOS.				
<i>Caballos.</i>				
Por un caballo.....	0'117	0'058	0'175	
Por dos caballos, cada uno.....	0'10	0'05	0'15	
Por tres caballos ó más, id.....	0'084	0'041	0'125	
POR CABEZA Y KILÓMETRO.				
EXPEDICIONES PARCIALES.				
<i>Ganados.</i>				
Bueyes, vacas, mulas y animales de tiro que no sean caballos...	0'084	0'041	0'125	} 0'50
Terneros y cerdos.....	0'05	0'025	0'075	
Carneros, ovejas y cabras.....	0'025	0'0125	0'0375	
Corderitos, cabritos y lechones.....	0'017	0'008	0'025	} 0'50
Perros	»	»	0'025	
<i>Pescados y otros comestibles.</i>				
Pescados frescos, ostras y demás mariscos, carne fresca, leche, manteca fresca, conejos caseros, caza, volatería viva ó muerta, quesos, conservas, frutas, hortalizas y otros comestibles.....	0'34	0'16	0'50	0'50
POR TONELADA Y KILÓMETRO.				
MERCADERÍAS Ó MERCANCÍAS.				
<i>Primera clase.</i>				
Aceites, algodones, azúcares, bebidas espirituosas, café, cobre en bruto ó labrado, drogas, efectos manufacturados, especias, fundición moldeada, géneros coloniales, hierro labrado, lanas, maderas de ebanistería, metales en bruto ó labrados, plomo labrado, vinagres, vinos.....	0'184	0'091	0'275	
<i>Segunda clase.</i>				
Betunes, cal, carbón de piedra y cok, fundición en bruto, granos, harinas, hierro en barras ó palastro, leña, maderas de carpintería, marmol en bruto, minerales, plomo en galápagos, sal, semillas, sillería, tablas y yeso.....	0'15	0'075	0'225	0'50
<i>Tercera clase.</i>				
Arenas, estiércoles y otros abonos, grava, guijarros, ladrillos, materiales para la construcción y conservación de los caminos, piedra de empedrar, piedra de molinar, piedras de cal y yeso, pizarras, sillarejos, tejas.....	0'117	0'058	0'175	

	PRECIOS			Mínimum de percepción por expedición.
	De peaje. Pesetas.	De transporte. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.	
Vagón, coche ú otro vehículo destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.....	0·17	0·08	0·25	
<i>Objetos diversos.</i>				
<p>Todo vagón ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje á lo menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos se considerará para el cobro de peaje como si estuviere vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.</p>				
POR PIEZA Y KILÓMETRO				
CARRUAJES				
Coche de dos á cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.	0·20	0·10	0·30	
Idem de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.	0·24	0·11	0·35	
Omnibus, carros y carruajes de mudanza con dos ó cuatro ruedas..	0·25	0·125	0·375	
<p>Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble. (En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de primera clase.)</p>				
POR CADA 250 PESETAS				
METÁLICO, VALORES Y OBJETOS DE ARTE.				
Acciones industriales, blondas y encajes, billetes de Banco, coral en bruto ó labrado, cupones, diamantes en bruto ó tallados, joyas, letras de comercio, moneda de oro, moneda de plata, obligaciones, objetos de arte, objetos de poco peso y mucha estimación, oro en bruto ó labrado, papel sellado, perlas, piedras finas ó preciosas en bruto ó labradas, pedrería, plaqué de oro y plata, plata en bruto ó labrada, polvos y pepitas de oro, relojes de oro y plata, títulos de la Deuda pública, valores y documentos de crédito.....			0·3125	0·25
			0·25	
POR CADÁVER Y KILÓMETRO				
Trasportes fúnebres.....	»	»	1·00	16·25
Trenes especiales.—Compuesto de un coche de primera clase, ó mixto de primera y tercera, y un furgón.....	6·67	3·33	10·00	130·09

GASTOS ACCESORIOS.		Pesetas.
1.º ALMACENAJES.— <i>Bases de percepción.</i>		
Equipajes, encargos, comestibles y mercancías.....	0·0125	Por fracción de 10 kilogramos y por día indivisibles.—Mínimum de percepción. 0·125
Metálico y valores.	0·0250	Por fracción de pesetas 250 y por día indivisibles..... 0·125
Carruajes.	1·00	Por día y vehículo..... } 1·00 3·00
{ Por el primer día.....	2·00	
{ Trascorrido el primer día...		

La empresa percibirá en concepto de custodia y almacenaje de las mercancías y demás objetos transportados ó que haya de transportar las cantidades que resulten con arreglo á las bases anteriores.

A la salida: Cuando las remesas, por causa de los remitentes, se estacionen en sus muelles ó factorías más de 24 horas antes de la expedición.

En el destino: Cuando las expediciones transportadas no se recojan á las 24 horas de su llegada.

La empresa no responde de los bultos que le dejen en depósito y cuyo contenido pueda averiarse.

Asimismo podrá poner en venta, pasadas 48 horas de su llegada, los objetos susceptibles de averiarse.

El producto de estas ventas se entregará al consignatario después de cobrados los derechos de almacenaje y demás gastos.

2.º REPOSOS.—Bases de percepción.	Pesetas.
Equipajes, encargos, comestibles, pescados, géneros frescos y mercancías transportadas á gran velocidad.....	0'0125
Mercancías de todas clases..	2'50
Metálico y valores.....	0'50
Precio por fracción indivisible de 10 kilogramos.—Mínimum de percepción....	0'25
Idem por vagón completo.....	2'50
Idem por cada 250 pesetas ó fracción....	0'50

El consignatario que quiera comprobar el peso de sus mercancías abonará los gastos de reposo con arreglo á la presente tarifa, siempre que de esta operación resulte conformidad con lo expresado en los documentos ó que la diferencia no exceda de las mermas naturales de las mercancías en las proporciones ordinarias ni pueda atribuirse á dolo ó incuria. Si tenido esto en cuenta resultasen diferencias, los gastos de reposo serán de cuenta de la empresa.

También es aplicable la tarifa de reposo cuando el remitente, con el fin de establecer los precios de transporte, exija un nuevo peso á más del que la empresa hace por sí al tomar á su cargo las mercancías.

3.º COBRO DE PRECINTOS DE LOS BULTOS Á G. V.	Pesetas.
Por cada bulto cuyo peso no exceda de 25 kilogramos.....	0'25
Idem id. sea de 26 á 50 id.....	0'50
Idem id. sea de 51 á 100 id.....	0'75
Idem id. sea de 101 en adelante.....	1'00

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y la fracción de tonelada se contará de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados en general.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de

que la empresa conceda rebajas en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte; deberán anunciarse al público por lo menos con 15 días de anticipación.

5.ª Todo viajero cuyos artículos de equipaje solamente no pesen más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento. No se admitirán como equipaje las mercancías ú objetos de comercio; debiendo consistir aquél en baules, maletas, sacos de noche, sombrereras ó cosas análogas.

6.ª Las mercancías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.

2.º A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de esos objetos; pero cobrará la mitad más de la clase con que tenga más analogía por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.500 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 5.500 kilogramos, exceptuándose de esta disposición las locomotoras con tal que montadas y en marcha su peso no exceda de 21.000 kilogramos.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante los 30 días siguientes á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

1.º A todos los objetos que no expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

2.º A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

Los precios de los objetos mencionados en los dos párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la empresa.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. La empresa concesionaria percibirá por gastos de carga y descarga una peseta por tonelada de mercancías, ó sea 0'50 pesetas por la carga y 0'50 por la descarga.

Si los consignatarios no recogiesen los bultos ó mercancías dentro de las 24 horas después de su

llegada, la empresa tendrá derecho á percibir por almacenaje las cantidades que se fijan en la tarifa correspondiente.

11. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Sólo disfrutarán de esta ventaja los Oficiales é individuos de todas las clases de tropa del Ejército y Armada, y ningún otro podrá reclamarla aunque tenga fuero militar ó sea individuo de las demás Administraciones militares; además si algún individuo del Ejército y de los que gozan el beneficio que por esta disposición se les concede pasase á ocupaciones civiles ó que no sean de su instituto, como son Estadística, levantamiento de planos de empresas particulares, etc., etc., y no militares, perderán su derecho al goce de la mitad del precio de tarifa. Los Oficiales de la Guardia civil serán conducidos gratis en la clase que convenga á la empresa. Los individuos de tropa de dicho cuerpo serán igualmente conducidos gratis en tercera clase siempre que no excedan de ocho y que los trenes lleven esta clase de coches; pero no tendrán derecho á que se les admita como equipaje más prendas que las propias de su equipo. Tanto los Oficiales como los individuos de tropa deberán presentarse de uniforme para que puedan gozar del expresado beneficio. Los Oficiales é individuos del Ejército tendrán obligación de presentar sus pasaportes dados por el Capitán general del distrito ó por el Coronel del cuerpo y justificar con ellos que van en comisión del servicio; pues si lo hiciesen por comodidad ó por asuntos particulares pagarán plaza entera. En ningún tren ordinario podrá obligarse á la Compañía á llevar más de 96 individuos de tropa, los cuales pagarán medio asiento.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino y de su explotación serán trasportados gratuitamente por las líneas respectivas, con sujeción á las disposiciones generales del mismo Gobierno que regulen este derecho. Lo mismo se entenderá respecto á los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado establecidas sobre cada camino para el servicio de las mismas, de los que el Gobierno pasará una lista nominal á la empresa.

Madrid 24 de Octubre de 1884.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.—Aprobado.—A. Pidal.

Acepto en representación del peticionario D. Juan Font é Iglesias el priego de condiciones, tarifas y disposiciones de aplicación.

Madrid 15 de Noviembre de 1884.—Por poder, D. de Sendra.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Tarazona.

D. José García de Linares, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de instrucción:

Por el presente hago saber. Que por parte de don Inocencio Galán y Latiesas, natural y vecino de la

villa de Aranda de Moncayo, partido judicial de Ateca y distrito electoral de esta ciudad, se ha presentado demanda sobre exclusión de las listas electorales de D. Felipe Cisneros Pérez, D. Antonio García Marco, D. Pedro Gil Señor, D. Manuel Gómez Pérez, D. Juan Galán Horno, D. José Moreno Lavilla, D. Ventura Modrego García, D. Celestino Horno Soriano, D. Eusebio Pérez Calavia, D. Mateo Pérez Espiague, D. Narciso Pérez Solanas y D. Clemente Ruiz Modrego, todos vecinos de Aranda de Moncayo, solicitando se les declare sin sufragio para Diputados á Cortes, y admitida que ha sido la solicitud, de conformidad con lo que dispone el art. 23 de la ley Electoral, he acordado en este día publicar la pretensión por edictos para que dentro del término de 20 días, contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se inserte el presente, puedan presentarse en oposición á la exclusión los interesados que lo deseen.

Dado en Tarazona á 29 de Diciembre de 1884.—José García de Linares.—Por O. de S. S., Eustaquio Gutiérrez.

D. José García de Linares, Juez municipal de esta ciudad en ejercicio de primera instancia por indisposición del propietario:

Por el presente hago saber: Que por parte de don Nicolás Gaspar Hernández, mayor de edad, cafetero y propietario, vecino de la villa de Illueca, se ha presentado demanda solicitando la inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes, y se le declare con este derecho por pagar más contribución al Tesoro que la exigida por la ley, y la consiguiendo inscripción para el ejercicio de sufragio á los vecinos de la misma localidad que son los siguientes: D. Calixto Forcén Guillén, D. José Gaspar Hormigón, D. Alejandro Mercado Gaspar, D. Francisco Navarro Gaspar 2.º, D. Ignacio Pinilla Sancho, D. Melchor Pinilla Gil, D. Juan Romero Gaspar 1.º, D. Valentín Saldaña Vicente, D. Pablo Vicente Gaspar, D. Dámaso Vicente Gaspar, D. Andrés Zuleta Sierra y D. Gaspar Nuviela Serón, este último contribuyente en Gelsa. Admitida que le ha sido la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la vigente ley electoral, he acordado en providencia de 28 del actual publicar la pretensión por edictos, para que dentro del término de 20 días, contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se inserte el presente, puedan acudir en oposición á la inclusión los interesados que lo deseen.

Dado en Tarazona á 30 de Diciembre de 1884.—José García de Linares.—P. S. M., Eladio O. de Retassa.